



Talca, diez de marzo de dos mil veintiséis.

Visto:

Primero: A fojas 1, el 07 de mayo de 2025, comparece doña Milita Aliaga Baeza, cédula nacional de identidad N°7.931.561-3, domiciliada en Pasaje 26 Sur C con 23 poniente, N° 0124 de la comuna de Talca, en su calidad de socia y candidata electa de la “Junta de Vecinos Villa Doña Florencia de Talca”, quien deduce reclamación en contra de la elección realizada el 19 de abril de 2025 en la referida junta de vecinos.

En cuanto a los hechos, argumenta la reclamante que el día de la elección habría solicitado al Presidente del TRICEL (sic) ayuda para que su marido tuviera voto asistido, por tener problemas de visión, momento en el cual habría intervenido un adherente al candidato Francisco Tamayo, de nombre “Óscar” quien habría enviado a sentar al miembro del TRICEL, procediendo él a ayudar al votante, su cónyuge.

Señala que ejerció control durante la elección, junto con vecinos adherentes, manteniéndose frente a la plaza donde los vecinos iban a sufragar, mirando todo lo que se hacía y desconfiando de la presidenta del TRICEL, realizándose la elección frente a su negocio, lo que facilitaba estas conductas.

El candidato habría pedido el registro de socios votantes en la dirección de desarrollo comunitario de la Municipalidad, ocupando esa información para llamar por teléfono a los socios, solicitando su voto, que no permitió que la directiva en curso realizara campaña.

Añade como irregularidad que una persona que resultó electa director no figura inscrita en el libro.

En razón de lo anteriormente expuesto, solicita que se acceda a la realización de una nueva elección, solicitando que la DIDECO (Dirección de Desarrollo Comunitario Municipal) envíe un encargado para controlar las elecciones.

Segundo: A fojas 5 se declaró admisible la reclamación, ordenándose la notificación mediante la publicación del reclamo en la página web de la



Municipalidad de Talca, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°18.593, solicitándose al Secretario Municipal que remitiera todos los antecedentes que tuviera en su poder, respecto al acto eleccionario reclamado, actuación que se cumplió a fojas 8 y 62, informando a este Tribunal que la reclamación fue publicada en la página web Municipal el 15 de mayo de 2025, además de remitir los siguientes antecedentes: A fojas 10, Comunicación de la elección a la Municipalidad; a fojas 11, formulario solicitud de inscripción o subinscripción de personas jurídicas sin fines de lucro; a fojas 12, Certificado de depósito de antecedentes de elección de directorio de 25/04/2025; a fojas 13, resumen de antecedentes de la elección; A fojas 15, Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de 20/02/2025; a fojas 16, imagen con convocatoria y candidatos a elección; A fojas 17, Acta convocatoria a elecciones y elección comisión electoral; A fojas 19, Acta de inscripción de candidatos de 04/04/2025; A fojas 21, Acta elección de 19/04/2025; A fojas 23, certificado de antecedentes de candidatos; A fojas 31, Registro de socios; A fojas 49, Registro de votantes elección de 19/04/2025 y a fojas 63, estatutos junta de vecinos.

Tercero: Que notificada la reclamación de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no fue contestada por la organización reclamada, según da cuenta el certificado de fojas 92, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal.

Cuarto: A fojas 94, el 03 de julio de 2025, este Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1° Efectividad que el candidato Francisco Tamayo Morris realizó conductas que habrían coartado o amagado el derecho a voto de socios de la organización. Hechos que lo acreditan e identidad de los mismos.

2° Efectividad que el candidato Francisco Tamayo Morris realizó conductas que impidieron o limitaron la propaganda electoral de los demás candidatos al directorio. Hechos que lo acreditan.

3° Efectividad que el directorio electo quedó conformado por una persona que no se tiene la calidad de socio. Hechos que lo acreditan e identidad del mismo.



Quinto: La parte reclamante no aportó prueba.

Sexto: La organización reclamada, por su parte, no rindió prueba alguna.

Séptimo: A fojas 96 se certificó el vencimiento del término probatorio y por resolución de 7 de agosto de 2025 se ordenó traer los autos en relación, fijándose audiencia para el 20 de febrero de 2026, quedando la causa en acuerdo con la misma fecha.

Con lo relacionado y considerando:

Octavo: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”*.

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso eleccionario, formuladas por los reclamantes, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°, inciso 2°, de la Ley 18593: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”*.

Noveno: Que la reclamante de autos no rindió prueba alguna para acreditar los hechos en que basa su reclamación. Esto, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante en relación a la documentación remitida por el Secretario Municipal de Talca y las atribuciones conferidas en la norma legal precedentemente citada.

Décimo: En consecuencia, en cuanto a las alegaciones referidas en los puntos primero y segundo fijados por el tribunal, sobre eventuales conductas de



coacción, amedrentamiento o limitación de propaganda electoral, ninguna de las partes rindió prueba alguna destinada a acreditarlos.

El procedimiento ante este Tribunal se rige por el principio de la carga de la prueba que obliga a las partes a rendir la prueba respectiva, por lo que corresponde a quien afirma los hechos constitutivos de su pretensión acreditarlos. La mera alegación de irregularidades, sin respaldo probatorio, no resulta suficiente para invalidar un proceso eleccionario, el cual goza de presunción de legalidad.

En consecuencia, no habiéndose rendido prueba alguna respecto de dichos puntos, la reclamación debe ser desestimada en esta parte.

Lo anterior, sin perjuicio de los vicios detectados por este tribunal ya mencionados, conforme a sus facultades oficiosas.

Décimo primero: De esta forma y no obstante lo señalado en el considerando anterior, cuanto al tercer punto de prueba, relativo a la eventual integración del directorio por una persona que no tiene la calidad de socio, del examen de los antecedentes remitidos por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca - especialmente el registro de socios a fojas 31 y la nómina de socios que votaron en dicha elección de fojas 49 y el Acta de elección de directorio que rola a fojas 21- se advierte que doña Verónica de las Mercedes Véliz Oyarzún, quien figura en el acta de elección como 1° suplente, no aparece incorporada en el Registro de Socios de la organización ni consta número de registro en el acta de inscripción de candidatos, a diferencia de los demás postulantes.

Siendo lo anterior una irregularidad y una infracción a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, que dispone en lo pertinente que *“En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización”*, así como también lo señala en el artículo 9 de sus estatutos, el cual señala que la calidad de socio se adquiere: Por encontrarse inscrito en el registro de socios de la junta de vecinos. Siendo la calidad de socio



requisito indispensable para ser candidato y, consecuentemente, para integrar el directorio de la Junta de Vecinos.

La ausencia de constancia en el registro de socios respecto de doña Verónica Veliz Oyarzún impide tener por acreditada su calidad de socia al momento de la elección, configurándose una infracción sustancial que afecta la regular conformación del directorio.

Décimo segundo: Que, no obstante, lo anterior, dicha irregularidad recae exclusivamente sobre el cargo de primer suplente, no afectando el resultado general de la elección ni la voluntad mayoritaria expresada por los socios respecto de los cargos titulares.

En aplicación del principio de conservación del acto electoral, corresponde limitar los efectos invalidatorios únicamente a la integración irregular detectada, sin anular íntegramente el proceso eleccionario.

Décimo tercero: Que del mismo Registro de Socios consta que doña Valentina Varas Aliaga figura inscrita bajo el N° 294, con fecha de ingreso 14 de noviembre de 2022, cumpliendo los requisitos regulado en el artículo 21 de la Ley N°19.418 y 9 de los estatutos de la organización para integrar el directorio.

En consecuencia, corresponde disponer que la candidata Valentina Varas Aliaga ocupe el cargo de primera suplente en reemplazo de doña Verónica Veliz Oyarzún.

Décimo cuarto: Que en mérito de lo anteriormente expuesto y apreciando este Tribunal los hechos como jurado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, procederá a acceder parcialmente a lo solicitado por la reclamante, en la forma que se indicará en la parte resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, artículos 19 y 21 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, Estatutos de la organización y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que



regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

I.-**QUE SE ACOGE PARCIALMENTE** la reclamación deducida por doña Milita Aliaga Baeza en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos de la Villa Doña Florencia de la comuna de Talca, realizada el 19 de abril de 2025, sólo en cuanto se declara que la elección de doña Verónica Veliz Oyarzún como primera suplente del directorio no se ajustó a derecho, por no constar su calidad de socia

II.- En consecuencia, se dispone que el cargo de primera suplente sea asumido por doña Valentina Varas Aliaga, quien figura válidamente inscrita en el Registro de Socios bajo el N° 294.

III.- Que se rechaza en lo demás la reclamación deducida.

IV.- Remítase copia de esta sentencia al Secretario Municipal de Talca a fin de que proceda, en su oportunidad, conforme lo dispone el artículo 6° bis de la Ley N° 19.418.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N°18.593, y en su oportunidad archívese.

Redacción del Segundo Miembro Titular señor Francisco Pinochet Donoso.

Rol 42-2025.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Olga Morales Medina. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 42-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 10 de marzo de 2026.





9A6E020F-B13B-4CE5-8312-0C9C6CECE0D0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.